REGLAMENTO (CE) Nº 2250/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 918/94 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates en lo que se refiere a tomates unidos al tallo (tomates en racimos)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 918/94 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2728/95 [4] establece excepciones al Reglamento (CEE) nº 778/83 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1657/92 [6], con objeto de autorizar, durante un período de prueba, la comercialización de tomates unidos al tallo (tomates en racimos) a lo largo de la campaña de 1994; que este período ha sido ampliado a la campaña de 1996 mediante el Reglamento (CE) nº 2728/95; que, en lo que concierne a los tomates, la campaña de comercialización se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de un año determinado;

Considerando que parece conveniente insertar de forma definitiva en el Reglamento (CEE) nº 778/83 las disposiciones por las que se autoriza la comercialización de tomates unidos al tallo (tomates en racimos); que, no obstante, en espera de la entrada en vigor y de la aplicación de la reforma de la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas frescas, conviene ampliar el período de prueba antes citado a una campaña suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la primera parte de la frase del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 918/94, se sustituirá «1996» por «1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 106 de 27. 4. 1994, p. 5.
[4] DO nº L 284 de 28. 11. 1995, p. 4.
[5] DO nº L 86 de 31. 1. 1983, p. 14.
[6] DO nº L 172 de 27. 6. 1992, p. 53.